



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

15

ENE. 2019

Auto: 008

Expediente: 110013335 -017-2017-00052-00
Accionante: MARÍA ORFELINA RAIGOSA GARCÍA
Accionado: CREMIL
Asunto: ADMITE DEMANDA DE TERCERO INTERVINIENTE

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164, 166 y 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 63 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de intervención ad excludendum, interpuesta por la señora **LUZ DARY CEBALLOS DE TORRES**, mediante apoderado judicial, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y MARIA ORFELINA RAIGOSA GARCÍA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA, LUZ DARY CEBALLOS DE TORRES, QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.
- c) a la señora **María Orfelina Raigosa García**, de acuerdo al artículo 200 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las demandas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, **b)** a la demandada **María Orfelina Raigosa García** **c)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **d)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá
jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Expediente 2017-0052
Demandante: María Orfelina Raigosa García

abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Alfonso Castro Caro, como apoderado judicial de la demandante Luz Dary Ceballos de Torres, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°19.285.067 de Bogotá y T.P. N° 73.832 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADÁIME CABRERA
JUEZ

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 Ene. 2017 a las 8:00am.




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO